



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0433/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos indicados. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor OSCAR TEJEDA BAEZ, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el REINICIO del señor OSCAR TEJEDA BAEZ, a las filas de la Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: ACOGE con las modificaciones que se han indicado la solicitud de astreinte, en consecuencia, condena a las accionadas, DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL (SIC), a pagar a favor del accionante la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento en el cumplimiento de la presente sentencia. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 0279/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Oscar Tejeda Báez, mediante Acto núm. 1717/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). A la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 7250/2019, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304 en los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 12. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor OSCAR TEJEDA BAEZ, el cual a través de la Acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a una tutela judicial y debido proceso, dignidad humana, derecho a la igualdad, dispuestos por la Constitución de la República.

*(...) 21. Para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue suspendido por un periodo de 10 días, sin cumplirse previamente con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ningún investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que, este tribunal llamado a restituir las cosas al estado en que se encontraba antes de que interviniera la irregular decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor OSCAR TEJEDA BAEZ, contra Dirección General de la Policía Nacional, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en su contra se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, respecto a su carrera por lo cual **ORDENA** a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** la suspensión de la sanción disciplinaria y el reinicio a sus funciones laborales, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

(...)23. La parte accionante, señor OSCAR TEJEDA BAEZ, solicitó que se condene a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una astreinte por la suma de veinte mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$20,000.00) diario por el retardo en el cumplimiento de la decisión emitida por este tribunal.

(...) 27. En ese sentido esta sala entiende procedente acoger la presente solicitud de astreinte pero no por la suma solicitada por la parte accionante sino por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) y distraer la liquidación de la misma a favor del señor OSCAR TEJEDA BAEZ.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304. Aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que el CORONEL P. N. OSCAR TEJEDA BAEZ, por intermedio de su abogado depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines que se le anulara el memorándum de castigo que se le había impuesto por faltar a la Ley Orgánica de esta Institución.

Que el memorándum de castigo impuesto al hoy accionante se debió a una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos P. N., que incurrió en negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones como Comandante Departamento P. N., San Cristóbal, cuando en fecha 2-1-2018, no realizara el informe correspondiente, con relación a la detención de los nombrados REYNALDO CARMONA Y CARLOS A. SIERRA CARMONA, quienes fueron conducidos al Destacamento P. N., Yaguate ocupándoles al momento de la detención una pistola, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escopeta Cal.12 con numeración limada, pero haciendo figurar en el libro de salida, inaceptable proceder de su parte que evidencia dejadez a irregularidad en su quehacer policial, lo que no se corresponde con la actitud que debe mostrar todo miembro de esta institución, máxime tratándose de un caballero oficial superior.

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16, el cual entre otras cosas establece: el régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades los órganos competentes para la investigación y la Disciplina Policial.

Que es evidente que la acción iniciada por el coronel OSCAR TEJADA BÁEZ contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...)

Que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que alega que la institución policial violó el debido proceso, en razón que la Dirección de Asuntos Internos no realizó la investigación correspondiente por el cual se le aplicó dicha sanción disciplinaria, demostrando con la documentación aportada por la Institución que sí se realizó dicha investigación.

Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mismas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nobles jueces de este Tribunal abran de ver con su ojo agudo y sapiensa profunda.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente en revisión concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL, LIC. CARLOS SARITA RODRÍGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN REVOCAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 0030-04-2019-SSEN-00304, de fecha 26-08-2019, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y UNA VEZ REVOCADA, RECHAZARLA POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL, POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Oscar Tejeda Báez, mediante su instancia depositada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), persigue de manera principal, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el coronel Oscar Tejeda Báez en fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve (07/08/2019) interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo formal recurso de amparo en contra del memorándum de castigo que le impuso una sanción de diez días de suspensión sin disfrute de salario. Que es en estas atenciones que el coronel Oscar Tejeda Báez acciona a los fines de que le fueren resguardados sus derechos fundamentales de que se encuentra revestido conforme a las reglas del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, vulnerados de forma indiscriminada por la Dirección General de la Policía Nacional.

Que los recurrentes en su avieso recurso establecen de manera errónea e infundada que la sentencia impugnada viola los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional cuando lo cierto es que en la misma se hace una correcta valoración de los medios y pruebas aportadas.

En la especie se trata de una sanción disciplinaria a todas luces inconsistente en el sentido de que la misma no refiere de manera específica las razones o circunstancias que motivaron las mismas, lo que se transcribe en una falta de motivos, que es en este sentido donde quedan mutilados nuestros derechos conforme a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 que refiere lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones policiales y administrativas.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido en revisión concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00304 de fecha 26 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Que sea declarado como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00304 de fecha 26 de agosto de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar dicho recurso en todas sus partes por las razones expuestas en la presente instancia, y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00304 de fecha 26 de agosto de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de asuntos de índole constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), persigue de manera principal, que se acoja en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Licdo. CARLOS E. SARITA RODRÍGUEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general administrativo concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de octubre del 2019 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No.030-04-2019-SSEN-00304 de fecha 26 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Original Acto núm. 0279/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304 a la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, al señor Oscar Tejeda Báez, suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, a la Procuraduría General Administrativa, suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
5. Original recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido en esta sede el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia de Acto núm. 1717/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual le fue notificado a la parte recurrida señor Oscar Tejeda Báez el recurso de revisión.
7. Copia de Auto núm. 7250/2019, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión.
8. Copia Memorándum de castigo núm.0571, suscrito por el inspector general de la Policía Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia remisión resultados de la investigación realizada en torno a denuncia presentada contra el señor Oscar Tejeda Báez suscrita por el Director General de la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
10. Copia solicitud de investigación en torno a denuncia, suscrita por el Inspector Adjunto Dirección Regional Sur Central Policía Nacional, del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
11. Copia solicitud de sanción disciplinaria, suscrita por el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional el diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018).
12. Copia solicitud de sanción suscrita por el director central de Prevención de la Dirección General de la Policía Nacional del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de que al accionante y hoy recurrido, Oscar Tejeda Báez, le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en diez (10) días de suspensión de funciones, sin disfrute de sueldo, en razón de que este, alegadamente incurrió en negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones como comandante del Departamento de la P. N., en la ciudad de San Cristóbal, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia de dicha sanción, el afectado solicitó la revisión de su caso a la Dirección General de la Policía Nacional el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nueve (9) meses después, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Oscar Tejeda Báez sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional. Con esa acción, dicho señor procuraba que la indicada jurisdicción dejara sin efecto el Memorandum de Castigo núm. 0571, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso contra ese fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).¹

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computaran los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* y, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo agosto de dos mil quince (2015); TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC//0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00304, fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 0279/2019, mientras que el recurso fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se advierte que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil

¹Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su interposición. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las sentencias TC/0219/17, TC/0213/17 y TC/0200/17.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*² Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; y de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales –alegadamente– el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁴ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.⁵ Esta

²TC/0195/15 y TC/0670/16.

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar consolidando el régimen atinente a la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos de extemporaneidad, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo intervino como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta al señor Oscar Tejada Báez, coronel P. N., consistente en diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo, con efectividad a partir del cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. En la especie, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, promueve la revocación de la sentencia recurrida basándose en que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, los cuáles entre otras cosas, establecen el régimen disciplinario, y que contrario a lo establecido por el tribunal *a-quo*, dicha dependencia policial sí ha demostrado con la documentación aportada al proceso, que previo a imponer la sanción

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria al recurrido, se cumplió con la correspondiente investigación sobre el caso con apego al debido proceso administrativo.

c. De otra parte, el recurrido, coronel Oscar Tejeda Báez, solicita, en síntesis, que sea rechazado el recurso de revisión, toda vez que la sentencia objeto del mismo fue dada en derecho.

d. Asimismo, el procurador general administrativo solicita en su dictamen, que el recurso de revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional sea acogido, en virtud de que en él se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma, como en el fondo.

e. Tras el análisis de la sentencia recurrida este tribunal ha podido constatar, como argumentos principales de la motivación ofrecida por el tribunal *a-quo*, los siguientes:

21. Para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue suspendido por un periodo de 10 días, sin cumplirse previamente con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ningún investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que, este tribunal llamado a restituir las cosas al estado en que se encontraba antes de que interviniera la irregular decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor OSCAR TEJEDA BÁEZ, contra Dirección General de la Policía Nacional, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, respecto a su carrera por lo cual ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL la suspensión de la sanción disciplinaria y el reinicio a sus funciones laborales, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.

f. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.⁶

g. En ese tenor, al analizar esta sede constitucional la decisión de amparo de que se trata, y los documentos aportados por las partes, se verifica que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que este no verificó el plazo que medió entre la ocurrencia de la sanción disciplinaria, la toma de conocimiento de la actuación, la interposición del recurso de impugnación por ante la entidad policial y la interposición de la acción de amparo, asunto que le está conferido por mandato expreso de la ley, la cual le obliga, luego de instruir un proceso, declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, según los méritos del caso de que sea objeto de abordaje.⁷

h. Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, cuestión esta que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también a apreciar las inadmisibilidades que pueden ser advertidas, pudiendo

⁶ Sentencias Núms. TC/0717/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); TC/0368/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

⁷ Criterio sentado en la Sentencia núm. TC/0007/18, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser asumidas de oficio. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales previo a conocer el fondo, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el tribunal *a-quo* inobservó el debido proceso de ley.

i. En tal virtud, y en vista de que ha sido constatada la ausencia de verificación de estas inadmisibilidades, procede, en este caso, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y en consecuencia, que este tribunal se avoque a conocer de la acción presentada por el señor Oscar Tejeda Báez, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

j. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que el accionante arguye en su instancia que se trata de una sanción disciplinaria a todas luces inconsistente en el sentido de que la misma no refiere de manera específica las razones o circunstancias que la motivaron, lo que, al decir del accionante en amparo, se incurre en una falta de motivos, violación a su derecho de defensa, al principio de legalidad y a las normas del debido proceso administrativo.

k. En la especie, como habíamos expuesto previamente, el señor Oscar Tejeda Báez fue suspendido en sus funciones sin disfrute de salario por diez (10) días, por la Dirección General de la Policía Nacional por alegada *negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones como comandante Departamento, P. N., San Cristóbal*, mediante el Memorándum de castigo núm. 0571, suscrito por el inspector general de la Policía Nacional, comunicado al accionante el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Como consecuencia de la referida sanción, el señor Oscar Tejeda Báez solicitó la revisión de la sanción el **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, el **siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** incoó ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo con el fin de que esa jurisdicción dejara sin efecto el referido memorándum de castigo núm. 0571.

m. Esta sede constitucional estima que en los documentos que reposan en el expediente se verifica que la última diligencia realizada por el accionante en amparo fue efectuada el **seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en que interpuso un recurso de impugnación contra la sanción disciplinaria ante la Dirección General de la Policía Nacional. En efecto, desde esta última diligencia hasta la fecha del sometimiento de la acción de amparo, el **siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, transcurrieron nueve (9) meses.

n. Se evidencia, por tanto, que al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, procede aplicar en la especie, el criterio instaurado por esta sede constitucional en los casos relacionados con las desvinculaciones llevadas a cabo contra los policías o militares –lo cual también aplica a las sanciones disciplinarias que no conlleven desvinculación aplicadas por las indicadas instituciones castrenses–, materia en la cual ha considerado que estas sanciones administrativas constituyen actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que resultan ser el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

o. Se trata del criterio adoptado por este colegiado, estableciéndose, de una parte, que los actos disciplinarios o de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de la prescripción de la acción de amparo; de otra, que, *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*⁸ Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días: [...] *el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...].*⁹

p. Así también, en la Sentencia TC/0269/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional, estableció lo siguiente:

*No obstante, lo anterior, el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata no interpone su acción de amparo previo al vencimiento de dicho plazo, que nuevamente era de sesenta (60) días, ni volvió a realizar ninguna otra diligencia*¹⁰ *hasta el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en la que el general retirado Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna se dirige al jefe de estado mayor del Ejército Nacional solicitando la reintegración a las filas del Ejército del recurrente para ser asignado al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución de la cual este es director ejecutivo; tal inercia ocasionó el vencimiento del plazo que había sido renovado, el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).*

⁸ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, de nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, de doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, de trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁹ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

¹⁰ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. De lo anterior, si bien es cierto, el señor Oscar Tejeda Báez, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó una actuación propugnando ante la Dirección General de la Policía Nacional la anulación o revocación de la medida de sanción disciplinaria el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual constituye la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2¹¹ por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra, no menos cierto es que a la fecha en que fue incoada la acción de amparo, esto es el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encontraba ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2. Es decir, transcurrieron nueve (9) meses contados desde la fecha en que se interrumpió el referido plazo, sin que el coronel Oscar Tejeda Báez accionara en amparo, con lo cual pudiera evidenciarse un interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba, como consecuencia de la suspensión.

r. Por las razones anteriormente expuestas, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile, por ser extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹¹ El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: "(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Tejeda Báez el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, por extemporánea de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Tejeda Báez; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a esta decisión.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la imposición de una sanción disciplinaria al señor Oscar Tejeda Báez, por parte de la Policía Nacional, quien para ese momento fungía como Comandante del Departamento de la referida institución policial en la ciudad de San Cristóbal. Esta sanción consistente en una suspensión temporal sin disfrute de sueldo se justificó en la comisión de negligencia y falta de tacto en el desempeño de sus funciones. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo con el interés de que se dejara sin efecto el memorándum de castigo en su contra; esta fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00304, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, fue revocado el criterio dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que, contrario a lo decidido por ese tribunal de amparo, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro sancionado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso sobre la desvinculación de un servidor policial acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. Por demás, es importante aclarar que el presente caso se diferencia del decidido por la sentencia descrita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de que el primero versa sobre una sanción disciplinaria, mientras que el segundo trata sobre una desvinculación; en todo caso, la relevancia de este precedente en la especie será explicada en el desarrollo del presente voto salvado.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

5. Este despacho es criterio que, ciertamente, en este caso debió haberse acogido el recurso interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, pero no en virtud de su extemporaneidad (artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), como entiende la mayoría de los magistrados de este tribunal, sino en razón de la existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Esto se fundamenta en el sentido de que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro sancionado disciplinariamente de la Policía Nacional debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto salvado.

6. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas sanciones disciplinarias por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

8. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de las sanciones disciplinarias aplicadas a servidores policiales. Lo anterior se debe a que en la mayoría de estas sanciones se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar sancionado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros sancionados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

9. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹³. Por demás, la jurisprudencia

¹² El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

¹³ TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido de tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios sancionados disciplinariamente del sector público¹⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos sancionados en la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías sancionados en la función pública policial.

10. Por último, es preciso indicar que el precedente sentando en la Sentencia TC/0235/21 es de clara relevancia para este caso, a pesar de la diferencia indicada en el plano fáctico. Lo anterior se debe a que el nuevo criterio jurisprudencial de este tribunal, erróneamente diferido en su aplicación, en cuanto a la inadmisibilidad por otra vía de las acciones de amparo que reclaman una desvinculación injustificada es, *mutatis mutandis*, aplicable al escenario de las sanciones disciplinarias.

11. Lo anterior se debe a que, en ambos contextos, la vía contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias ofrece las garantías procesales idóneas para poder conocer de los alegatos de la persona que ha sido desvinculada y/o sancionada. Por demás, la desvinculación y la sanción disciplinaria tienen una misma esencia que es la aplicación de un castigo contra el servidor policial a través de un procedimiento disciplinario. En consecuencia, impera hacer un trato similar en este caso de sanción disciplinaria al que se hizo en materia de desvinculación en el precedente sentado.

Conclusión

El Tribunal Constitucional ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, pero no por su extemporaneidad, en aplicación del artículo

¹⁴ V. TC/0299/16, §10.1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley núm. 137-11, sino por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales sancionados disciplinariamente.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria